



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero de junio de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-194-00.
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: **NUVIA YAMELY JIMENEZ BEJARANO**
 Accionado: **SEGUROS ALFA Y AFP PORVENIR**
 Sentencia: **064 (D. Debido Proceso)**

La señora **NUVIA YAMELY JIMENEZ BEJARANO** identificada con c.c. **52.831.731**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental del debido Proceso, que considera vulnerados por **SEGUROS ALFA Y AFP PORVENIR**, ello al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2021 contra el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional **No 3727696**; en consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver y notificar de manera inmediata el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO. Me encuentro afiliado a la **EPS FAMISANAR Y AFP PORVENIR**

SEGUNDO: Una vez examinado por medicina laboral, le solicite AFP PORVENIR, realizarme examen para determinar mi pérdida de capacidad laboral, la cual fue tramitada por SEGUROS ALFA, de mencionada solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional la misma que dictamino una calificación de **31,80** cabe mencionar, que la notificación del dictamen se me realizó el 3 de noviembre 2021.

TERCERO: De acuerdo al dictamen otorgado por SEGUROS ALFA, procedí a realizar recurso de reposición en subsidio de apelación y lo radique dentro el término de ley el 18 de noviembre de 2021, puesto que solo examinaron de seis meses de antelación obviando que desde el 2019 se me ha venido diagnosticando diferentes patologías que no tuvieron en cuenta a la hora de realizar la calificación.

CUARTO: A la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se me ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación, en donde ha transcurrido 6 meses.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Debido Proceso**
- ✓ **Mínimo Vital**
- ✓ **Vida Digna**
- ✓ **Seguridad Social**



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción de tutela por Reparto del 24 de mayo de 2.022, que el auto de fecha 24 de mayo 2.022, mediante el cual se admitió el trámite de tutela, y en esa misma fecha, le fue notificado a los accionados **SEGUROS DE VIDA ALFA Y AFP PORVENIR**, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. -

La Doctora **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, Ibagué, se pronunció a través del memorial obrante a folio 62 a 62.-

La Doctora **LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA**, actuando en condición de Apoderada General para asuntos judiciales de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, Bogotá, se pronunció a través del memorial obrante a folio 65 a 136.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el **artículo 86** de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la



acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, **SEGUROS ALFA Y AFP PORVENIR**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, ello al no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2022 contra el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional **No 3727696**, en consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver y notificar de manera inmediata el recurso de apelación.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como "un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"

"Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a



presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El debido proceso como lo estipula la norma constitucional, debe ser aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, aspecto que guarda plena concordancia con el principio al que se refiere el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual “las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

El debido proceso administrativo ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en el entendido de la salvaguarda de las garantías mínimas previas y posteriores que se predicán de tal derecho fundamental, de la siguiente manera:

“33.- De conformidad con lo anterior, entonces, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) **la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa** (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa”.

La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido



proceso. De manera puntual ha manifestado:

"Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener la pensión."

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DEL DERECHO A LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL COMO REQUISITO DE ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

La Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo que prevé un procedimiento preferente y sumario, destinado a brindar una protección inmediata cuando los derechos fundamentales de cada persona resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, es decir, que solo puede ser ejercida cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En Sentencia T-057 de 2017, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la tutela puede ser interpuesta para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como, (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio públicos¹. Ahora bien, la pensión de invalidez, según la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 044 de 2018, "guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y por lo mismo adquiere especial relevancia constitucional.

Tal postura fue reiterada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 003 de 2020 al indicar: "(...) en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza (...)" Los facultados para calificar la invalidez puede ser COLPENSIONES, las ARP, las EPS y las ASEGURADORAS, también existen las JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o en algunos casos, la JUNTA NACIONAL. Así mismo, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, estableció los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. El trámite para solicitar la calificación de la misma, ha sido, igualmente, regulado en diferentes disposiciones como en la Ley 100 de 1993 (artículos 41 al 43), el Decreto 917 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1507 de 2017, donde se indica que el dictamen de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es determinado inicialmente, por **COLPENSIONES, las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, las COMPAÑÍAS DE SEGUROS** que asuman el riesgo de invalidez y las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**; de existir alguna controversia, deberá dirimirse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y



podrá ser recurrida ante la Junta Nacional. Bajo el contexto anterior, la H. Corte Constitucional ha reiterado que la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual 2 ”, razón por la cual, desde una visión constitucional, el procedimiento de valoración de la pérdida de la capacidad laboral se ha convertido en un derecho decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que posibilitan desempeñarse en un trabajo. Dicho dictamen también facilita evaluar la calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y sus ocupaciones normales.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela que da imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la tutela, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece:

Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicarlas pruebas solicitadas”.

La accionada **AFP PORVENIR** dijo:

“Sea lo primero aclarar señor juez que la entidad que asume el pago de los honorarios de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ante las Juntas Regionales y la Junta Nacional es la Compañía Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., y es ésta la única responsable para pronunciarse de fondo sobre el pago de los honorarios requeridos por la accionante.

Es así que una vez notificados de la presente acción de tutela, requerimos a la compañía aseguradora para indagar sobre el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ante lo que informaron que dicho pago se estará realizando el día martes 31 de mayo de 2022, momento en el cual se le notificará del mismo a la accionante.

Bajo los anteriores términos podemos afirmar que **PORVENIR S.A.** no está



vulnerando ningún derecho fundamental a la señora **NUVIA YAMELY JIMENEZ BEJARANO** y sus actuaciones se han desarrollado y surtido conforme a las normas que rigen la materia. Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A.**, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.”

La accionada **SEGUROS ALFA** dijo:

"La Accionante una vez notificada del dictamen en mención, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2021, informó no estar de acuerdo con la calificación emitida por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A.

Aclaramos al Despacho, que, por un error involuntario presentado en nuestra parte técnica, no se dio trámite de manera inmediata al recurso de inconformidad presentado por la accionante contra el dictamen emitido por el grupo interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa S.A.

Por lo anteriormente expuesto, con el ánimo de proteger el derecho al debido proceso de la Accionante, encontramos procedente darle trámite inmediato al recurso de inconformidad, esto es, pagando el valor de los honorarios correspondientes y remitiendo el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues en el momento en el que la señora Nubia Yamely Jiménez Bejarano, interpuso el recurso ejerció su derecho dentro del término de Ley. (Adjuntamos copia del soporte de pago honorarios)

Aunado a lo anterior, el 27 de mayo de 2022, se procedió a remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de igual forma se remitió comunicado a la accionante informando él envió del expediente a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que se dirima el conflicto. (Adjuntamos copia de los comunicados de respuesta).

*Vale la pena precisar, que el objeto de esta acción de tutela está dirigido a trasladar el recurso la inconformidad interpuesta por la accionante, así como el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que sea desatada la controversia planteada por la Accionante. Teniendo en cuenta que se atendieron las pretensiones, frente a lo que corresponde a esta Aseguradora, se puede concluir que nos encontramos frente a la figura del **HECHO SUPERADO.**"*

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por las entidades accionadas **AFP PORVENIR Y SEGUROS ALFA**, las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo a la señora **NUVIA**



YAMELY JIMENEZ BEJARANO, a incoar la acción de tutela contra las accionadas **AFP PORVENIR Y SEGUROS ALFA**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la entidad accionada **SEGUROS ALFA**, con fecha del día 27 de mayo 2.022, se pronunció respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora **NUVIA YAMELY JIMENEZ BEJARANO**, y le fue enviado al correo electrónico NBEJARANO8106@OUTLOOK.COM, informándole a la accionante que con respecto a la inconformidad presentada frente a calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral emitida por la aseguradora **SEGUROS ALFA**, dentro de los términos estipulados en la normatividad vigente, **se informa:** que los documentos concernientes a su caso han sido enviados a la **JUNTA REGIONAL BOGOTA-CUNDINAMARCA**, la cual, le citará a la valoración correspondiente.

Así, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas dentro de la presente actuación, para el Despacho existe carencia actual de objeto, por hecho superado, perdiendo por tanto sentido o razón de ser esta acción de tutela, resultando, inoperante e innecesario que esta instancia ordene protección alguna a un derecho que, como ya se demostró no está siendo vulnerado.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho: "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Ahora bien, la misma jurisprudencia ha definido el hecho superado como: "la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que el amparo constitucional deprecado por la Sra. **NUVIA YAMELY JIMENEZ BEJARANO**, debe ser negado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia



el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por la señora **NUVIA YAMELY JIMENEZ BEJARANO** identificada con c.c. **52.831.731**, contra la accionada **SEGUROS ALFA** y **AFP PORVENIR**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac91230a717995cd9aeebad3d1a67447945de828cc983ffade03a
00c420d86d**

Documento generado en 01/06/2022 01:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>